Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **04595/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por alguien que no proporciona nombre o seudónimo, en sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**,en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el **Recurrente**, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conectada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de folio **00702/TLALNEPA/IP/2024**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Debido a que los Atlas de Riesgos son instrumentos esenciales para la elaboración de políticas públicas, programas, estrategias y procedimientos en todas las etapas de la gestión integral del riesgo, contribuyendo así a prevenir afectaciones a los derechos humanos y al medio ambiente, y en virtud de mi derecho de acceso a la información pública, amparado por el artículo 6, apartado A, de nuestra Constitución, solicito respetuosamente que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de ese sujeto obligado, con el fin de proporcionar los documentos en versión pública o la información que responda a lo siguiente: 1. Última versión elaborada, aprobada y publicada del Atlas de Riesgos Municipal, integrado por los componentes que señala el artículo 112 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil, o similar. 2. Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas del Atlas de Riesgos Municipal, o similares. 3. Normatividad aplicable a la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal. 4. Autoridad competente para la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal. 5. Existencia de una partida presupuestal y un monto específico para la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal. En caso afirmativo, indicar el monto para cada rubro. 6. Costo de elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente. 7. Recepción de financiamiento de algún fondo estatal o nacional para la elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente. En caso afirmativo, indicar el monto. 8. Metodología utilizada para la elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente. 9. Indicadores, parámetros, herramientas o metodologías de evaluación utilizadas para evaluar el Atlas de Riesgos Municipal vigente. 10. Existencia de un visualizador web del Atlas de Riesgos Municipal vigente. 11. Última versión elaborada, aprobada y publicada del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, o similares. 12. Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas de los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal, o similares. 13. Última versión elaborada, aprobada y publicada del Plan de Ordenamiento Ecológico-Ambiental Municipal, o similares. 14. Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas de los Planes de Ordenamiento Ecológico-Ambiental Municipal, o similares. 15. Última versión elaborada, aprobada y publicada del Plan Municipal de Protección Civil, o similares. 16. Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas del Plan Municipal de Protección Civil, o similares. 17. Evidencia de la incorporación del Atlas de Riesgos Municipal al programa de desarrollo social, económico y/o urbano del municipio. Agradezco de antemano su atención a esta solicitud.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, **El Sujeto Obligado** emitió la respuesta en los siguientes términos:

*“Folio de la solicitud: 00702/TLALNEPA/IP/2024*

*ENVIO ARCHIVO ELETRONICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN*

*ATENTAMENTE*

*D.A.P. SALVADOR ALEJANDRO SALDÍVAR VÉLEZ” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta, el archivo electrónico denominado *“****RESPUESTA SAIMEX 00702.zip”,****;* cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes; sin embargo, serán motivo de estudio en el Considerado respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **04595/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual manifiesta adolecerse de lo siguiente:

1. **Acto Impugnado:**

*“El sujeto obligado respondió parcialmente a través de la respuesta brindada por el CP Ricardo Contreras Tesorero Municipal, ya que la Dirección de Protección Civil señaló que correspondían a Tesorería Municipal las preguntas 5 y 6, y Tesorería Municipal omitió la respuesta correspondiente a la pregunta 6. Costo de elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente; por lo que amparado por el artículo 6, apartado A, de nuestra Constitución, solicito respetuosamente que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de ese sujeto obligado, con el fin de proporcionar los documentos en versión pública o la información que responda la totalidad de la solicitud de información pública en comento. Muchas gracias..” (Sic).*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*(No presentó)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que **El** **Sujeto Obligado** rinde su informe con las documentales contenidas en el archivo “MANIFESTACIONES.zip”, el cual fue puesto a la vista del Recurrente mediante proveído de fecha veinte de agosto de la anualidad actuante asimismo se hace constar que el **Recurrente** fue omiso en presentar sus manifestaciones, pruebas o alegatos. Finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.*

Cabe señalar que el hoy Recurrente ingresa la solicitud de forma anónima, no obstante, proporcionar el nombre incompleto, seudónimo o, como en el presente caso, realizar la solicitud de manera anónima, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

***Artículo 155.*** *[…]*

***Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite*** *por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*[…]*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*[…]*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*[…]*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*[…]*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*[…]*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*[…]*

***VIII.*** *El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*[…]*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

***Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

**QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8, de la Ley de Transparencia local.

Por lo que se procede al análisis de la solicitud de información, de la cual se desprenden los siguientes requerimientos:

**1.** Última versión elaborada, aprobada y publicada del Atlas de Riesgos Municipal, integrado por los componentes que señala el artículo 112 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil, o similar.

**2.** Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas del Atlas de Riesgos Municipal, o similares.

**3.** Normatividad aplicable a la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal.

**4.** Autoridad competente para la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal.

**5.** Existencia de una partida presupuestal y un monto específico para la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal. En caso afirmativo, indicar el monto para cada rubro.

**6.** Costo de elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente.

**7.** Recepción de financiamiento de algún fondo estatal o nacional para la elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente. En caso afirmativo, indicar el monto.

**8.** Metodología utilizada para la elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente.

**9.** Indicadores, parámetros, herramientas o metodologías de evaluación utilizadas para evaluar el Atlas de Riesgos Municipal vigente.

**10.** Existencia de un visualizador web del Atlas de Riesgos Municipal vigente.

**11.** Última versión elaborada, aprobada y publicada del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, o similares.

**12**. Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas de los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal, o similares.

**13.** Última versión elaborada, aprobada y publicada del Plan de Ordenamiento Ecológico-Ambiental Municipal, o similares.

**14**. Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas de los Planes de Ordenamiento Ecológico-Ambiental Municipal, o similares.

**15.** Última versión elaborada, aprobada y publicada del Plan Municipal de Protección Civil, o similares.

**16.** Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas del Plan Municipal de Protección Civil, o similares.

**17.** Evidencia de la incorporación del Atlas de Riesgos Municipal al programa de desarrollo social, económico y/o urbano del municipio.

No pasa desapercibido mencionar que previos a los requerimientos de información y documentos, el **Recurrente** manifestó “*Debido a que los Atlas de Riesgos son instrumentos esenciales para la elaboración de políticas públicas, programas, estrategias y procedimientos en todas las etapas de la gestión integral del riesgo, contribuyendo así a prevenir afectaciones a los derechos humanos y al medio ambiente, y en virtud de mi derecho de acceso a la información pública, amparado por el artículo 6, apartado A, de nuestra Constitución, solicito respetuosamente que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de ese sujeto obligado, con el fin de proporcionar los documentos en versión pública o la información que responda a lo siguiente:*” (Sic.)

Al respecto, se observa que el Sujeto Obligado, emitió su respuesta a través del Sistema de Atención a la Información Mexiquense por medio del remite la carpeta “**RESPUESTA SAIMEX 00702.zip**”, de la cual se desprenden los siguientes documentos:

1. Atlas de Riesgo del Municipio de Tlalnepantla de Baz de 2022.
2. Gaceta Municipal numero dieciocho, de fecha 26 de abril de 2019, cuyo sumario corresponde al Atlas Municipal de Riesgos 2019-2021.
3. Diario Oficial de la Federación, de fecha 21 de diciembre de 2016, en el cual se localiza el Acuerdo por el que se emite la Guía de Contenido Mínimo para la Elaboración del Atlas Nacional de Riesgos.
4. Criterios de Evaluación Atlas de Riesgos Municipales del Estado de México, emitidos por la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgo.
5. Documento titulado “Visualizador” que consta de información emitida por la CENAPRED, en porcentaje de cobertura de atlas municipales.
6. Programa de Protección Civil Municipal 2019-2021, del Municipio de Tlalnepantla de Baz

f2) Programa Operativo para Fenómenos Geológicos, Control y Mitigación de Caídos, del Municipio de Tlalnepantla de Baz, elaborado en 2019

f3) Programa operativo temporada de lluvias 2021 del Municipio de Tlalnepantla de Baz

1. Plan de Desarrollo Municipal 2022- 2024 de Tlalnepantla de Baz
2. Gaceta Municipal de fecha 20 de diciembre de 2021, la que contiene el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tlalnepantla de Baz.

h2) Apéndice I. Metodología para la Generación de Unidades de Gestión Ambiental

1. Archivo denominado “RESP DESARROLLO URBANO 1955” el cual contiene los siguientes documentos:

i1) Oficio número: DDU/1955/2024, por medio del cual el Director de Desarrollo Urbano manifiesta al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Departamento acorde a las facultades de la Dirección, se anexa respuesta bajo el número de oficio DPUYPT/070/2024, suscrita por el Departamento de Planeación Urbana y Política Territorial, la cual amplia la contestación solicitada.

i2) Oficio de folio 00702/TLANEPA/IP/2024, por medio del cual, la Jefa del Departamento de Planeación Urbana y Política Territorial, expresa que en cuanto a lo solicitado en los numerales 13 y 14, no se cuenta con facultades para informar sobre lo solicitado.

1. Archivo denominado “RESP PROTECCIÓN CIVIL 0808” el cual contiene los siguientes documentos:

j1) Oficio DCP/0808/2024, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que se presume es emitido por la Dirección de Protección Civil o alguna de sus unidades administrativas.

j2) Oficio DCP/0771/2024, dirigido al Subdirector de Alertas Tempranas, en el que se solicita, la servidora pública habilitada proporcione la información relacionada con la información pública 00702/TLALNEPA/IP/2024, girando instrucciones a quien corresponda a efecto de que se remita la información solicitada.

j3) Oficio de folio DPC/SAT/0804/2024, dirigido al Director de Protección Civil en el que da puntual respuesta a los requerimientos de la siguiente manera: respecto de los puntos 1, 2, se agregan en pdf y además los puede consultar en la liga electrónica que proporciona, respecto del punto 3, que la normatividad aplicable a la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgo Municipal, es el siguiente: Ley General de Protección Civil; Reglamento de la Ley General de Protección Civil; Ley Orgánica Municipal del Estado de México; Código Administrativo del Estado de México; Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado De México; Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; y Reglamento de Protección Civil de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Respecto del punto 4, que la autoridad competente para la elaboración del Atlas de Riesgo, es la Dirección de Protección Civil; de conformidad con el artículo 27 fracción V del Reglamento de Protección Civil de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, quien se encarga de la aprobación del mismo, es el Consejo Municipal de Protección Civil del Municipio. Y con base en los artículos 81 TER fracción I y 91 XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la publicación del Atlas de riesgo debe realizarse en la Gaceta Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento es la responsable de la publicación.

Respecto de los puntos 5 y 6, la autoridad competente de los asuntos relacionados con partidas presupuestales y costos es la Tesorería Municipal.

Del punto 7 que no se recibió financiamiento de algún fondo estatal o nacional para la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos de Tlalnepantla de Baz.

Para el punto 8 que la que la metodología utilizada para la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos de Tlalnepantla de Baz está descrita en la "*Guía de Contenido Mínimo para la Elaboración del Atlas Nacional de Riesgos*.”, misma que se adjunta en PDF y se encuentra descrito en el inciso c, del análisis de las respuestas de ésta resolución.

Para el punto 9, que la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo del Gobierno del Estado de México utiliza los “*Criterios de evaluación: atlas de riesgos municipales del estado de México (versión 2022*)”, el cual ya proporcionó en formato pdf y se describió en el inciso d.

En respuesta al punto 10, proporciona un enlace que dirige al visualizador, aunado a ello proporciona en documento a parte la información que da respuesta al punto aludido, mismo que se encuentra descrito en el inciso e.

En lo que respecta a 11, 12, 13 y 14, manifiesta recomendar que remita su solicitud a la Dirección de Desarrollo Urbano y a la Dirección de Sustentabilidad Ambiental de este Municipio.

Para el punto 15, informa que de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento de Protección Civil de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el Programa de Protección Civil, se sustenta en un Sistema Integral de Riesgos, el cual contendrá, como elemento fundamental el Atlas Municipal de Riesgos, así como información georreferenciada y cuantificación de riesgos en términos de vulnerabilidad a la población, bienes, infraestructura básica y medio ambiente, la causa de cada riesgo y las medidas para notificarlo, reducirlo y mitigarlo y las Dependencias municipales, estatales y federales competentes para la respectiva atención. Bajo esa premisa adjunta el Atlas de Riesgo del Municipio de Tlalnepantla de Baz.

Respondiendo el punto 16, manifiesta que existe el Programa Municipal de Protección Civil 2019-2021, que se adjunta y se verifica en el inciso f, de ésta resolución.

En lo que respecta al punto 17, expone agregar el Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024, del cual se desprende que se ha incorporado información del Atlas de Riesgo Municipal (en específico en las páginas 236, 238, 239, 245, 272 y 276), que se encuentra descrito en el inciso g.

1. Archivo denominado “RESP SUTENTABILIDAD 394” el cual contiene el siguiente documento:

k1) oficio de folio DSA/DIR/394/2024, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual, el Director de Sustentabilidad Ambiental, manifiesta que es competente para remitir únicamente la información relacionada con los numerales 13 y 14, por lo que remite la Gaceta Municipal No 78, de fecha 20 de diciembre de 2021, a través del cual se aprobó el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Talanepantla de Baz, mismo que se remitió a las respuesta y esta descrito en el inciso h.

1. Archivo denominado “RESP TESORERIA 2104” el cual contiene los siguientes documentos:

l1) Oficio número TM/2104/2024, por medio del cual el Tesorero Municipal, manifiesta anexar copia simple proporcionada por el Servidor Público en carácter de Subtesorero de Egresos, dependiente de ésa Unidad Administrativa.

l2) Oficio STE/846/2024, por medio del cual el Subtesorero de Egresos manifiesta que *conforme a lo establecido en el Art. 132 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal 2024 y de acuerdo a las atribuciones “Competencias de la Subtesorería de Egresos” y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa, solo es posible brindar la información que a letra dice: “****5, Existencia de una partida presupuestal y un monto específico para la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal****.* ***En caso afirmativo, indicar el monto para cada rubro.”*** *En ese orden de ideas,* ***al presente se anexa el Presupuesto de Egresos Municipal Autorizado para el Ejercicio Fiscal 2024, mismo en el cual podrá consultar la Partida Presupuestal 3371 “Servicios de protección****”, misma que acorde al Manual único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios 2024 (Vigésima Tercera Edición), la establece para realizar todas aquellas erogaciones en temas que impliquen riesgo, urgencia y confidencialidad extrema.* ***Es necesario destacar, que dentro del Presupuesto de Egresos Municipal, dicha partida presupuestal no cuenta con recurso. Sin embargo, en caso de la existencia de alguna eventualidad, los recursos económicos serán reconducidos a dicha partida****. (Énfasis añadido)*

De la revisión a las documentales proporcionadas en respuesta, es posible advertir que respecto de éste último punto, el Sujeto Obligado no hace llegar la documental manifestada.

Es así que derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **el Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como acto impugnado, lo siguiente: *“El sujeto obligado respondió parcialmente a través de la respuesta brindada por el CP Ricardo Contreras Tesorero Municipal, ya que la Dirección de Protección Civil señaló que correspondían a Tesorería Municipal las preguntas 5 y 6, y Tesorería Municipal omitió la respuesta correspondiente a la pregunta 6. Costo de elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente; por lo que amparado por el artículo 6, apartado A, de nuestra Constitución, solicito respetuosamente que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de ese sujeto obligado, con el fin de proporcionar los documentos en versión pública o la información que responda la totalidad de la solicitud de información pública en comento. Muchas gracias.” (Sic).*

En primer lugar, es de señalar que de los motivos de inconformidad en cita se aprecia que el particular únicamente se inconforma sobre que no le fue proporcionado la información o el documento donde conste el costo de la elaboración del Atlas de Riesgo Municipal vigente, sin que se aprecie inconformidad alguna respecto a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, por tanto, estos deben declararse atendidos.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis****. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Por lo que, al no haberse inconformado sobre todos los rubros solicitados, se consideran actos consentidos y, por tanto, se tienen por colmados dichos rubros de la solicitud.

Por lo anterior queda analizar la naturaleza de la información peticionada, así también si el Sujeto Obligado, con la presentación de su informe justificado haya colmado el punto en comento de la solicitud de información.

Como se señaló, el Sujeto Obligado, presento su informe justificado a través de los documentos que se localizan en la carpeta “MANIFESTACIONES.zip” siendo los siguientes.

1. Documento denominado “RESP ADMINISTRACION 3123” el cual contiene los siguientes oficios.

a1) Oficio DA/3123/2024 de fecha 05 de agosto de 2024 por el que el Director de Administración expone en substancia que el acto impugnado por el cual el Recurrente interpone el recurso de revisión versa sobre la clasificación de la información y no corresponde a lo solicitado.

Es menester remitirse a la respuesta a la solicitud mediante oficio con número DA/2887/2024 en el que se informa: “*se determina que esta Dirección de Administración resulta incompetente, toda vez que la Tesorería Municipal se encarga de ejecutar los pagos conducentes, de conformidad con el artículo 132 fracción XV del Reglamento Interno de la Administración Pública de Tlalnepantla de Baz*.”

No obstante se turno la interposición del recurso de revisión la Subdirección de Recursos Materiales, quine emite oficio emite oficio de respuesta DA/SRM/DC/15/2024, informando: “*no se han llevado a cabo procedimientos relacionados con “La elaboración del Atlas de Riesgo Municipal”, por lo anterior me encuentro imposibilitado en proporcionar la información requerida por el solicitante*.”

a2) Oficio DA/SRM/DC/15/2024, en el que refiere el Jefe de Departamento de Comités que “*Por instrucciones de la Lic. María Luisa Guiño Aguilar, Subdirectora de Recursos Materiales y Luego de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de este Departamento de Comités a mi cargo, se concluye que, a la fecha de recepción de la solicitud, no se han llevado acabo procedimientos relacionados con “La Elaboración del Atlas de Riesgo Municipal”, por lo anterior me encuentro imposibilitado en proporcionar la información requerida por el solicitante*”

1. Documento denominado “RESP DESARROLLO URBANO” el cual contiene el oficio no: DDU/1957/2024, por virtud del cual el Director de Desarrollo Urbano, ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida en el análogo DDU/1955/2024 y su anexo, el oficio DPUYPT/0070/2024.
2. Documento denominado “RESP PROTECCION CIVIL 0993” el cual contiene el oficio DCP/0993/2024, por virtud del cual el Director de Protección Civil ratifica la respuesta brindada por esta autoridad a través del oficio DPC/0808/2024, de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, haciendo particular manifestación que la autoridad competente de los asuntos relacionados con partidas presupuestales y costos es la Tesorería Municipal.
3. Documento denominado “RESP SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL” el cual contiene el oficio DSA/DIR/439/2024, en el cual el Director de Sustentabilidad Ambiental Manifiesta ratificar la respuesta plasmada en el oficio con número de control DSA/DIR/394/2024.
4. Documento denominado “RESP TESORERIA 2065” que contiene a los oficios:

e1) Oficio TM/2289/2024, emitido por el Tesorero Municipal que enuncia “*después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y con fundamento en lo previsto en los artículos 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 11, 12 y 59 fracciones Il y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 120 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México… hago de su conocimiento la respuesta con el número de oficio STE/953/2024 emitida por el Mtro. Alejandro Méndez Gutiérrez en su calidad de Subtesorero de Egresos*”

**e2) Oficio DRyCO/287/2024,** de fecha 25 de julio de 2024, por medio del cual el **Subtesorero de Egresos** expone que: “***solo es posible brindar la información*** *que a letra dice: “****5. Existencia de una partida presupuestal y un monto específico para la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal. En caso afirmativo, indicar el monto para cada rubro***. ***Así como el punto: “6. Costo de la elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente****.” En ese orden de ideas, al presente se anexa el Presupuesto de Egresos Municipal Autorizado para el Ejercicio Fiscal 2024, mismo en el cual podrá consultar la Partida Presupuestal 3371 “Servicios de protección”, misma que acorde al Manual único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios 2024 (Vigésima Tercera Edición), la establece para realizar todas aquellas erogaciones en temas que impliquen riesgo, urgencia y confidencialidad extrema.*

*Es necesario destacar, que dentro del Presupuesto de Egresos Municipal, dicha partida presupuestal no cuenta con recurso. Sin embargo, en caso de la existencia de alguna eventualidad, los recursos económicos serán reconducidos a dicha partida.*

*Finalmente,* ***referente a la información solicitada del sexto punto, el costo por el Servicio de Actualización del Atlas de Riesgo del municipio de Tlalnepantla de Baz fue por el importe de $18, 651,328.54****.”*

Resulta preciso señalar que, de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el Recurrente se inconforma con la entrega de información incompleta, toda vez que para responder la totalidad de la solicitud de la información hizo falta la respuesta al punto 6 (Costo de elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente), motivo por el cual, el recurso de revisión actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción V del artículo 179 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares,*

*para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes*

*causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible*

*para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

Motivo por el cual, una vez revisado el Informe Justificado remitido por el Sujeto Obligado procedemos a verificar que la información proporcionada colme la pretensión del Recurrente.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Solicitud | Manifestaciones en Informe Justificado | Determinación ¿Colma? |
| … *solicito respetuosamente que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de ese sujeto obligado, con el fin de proporcionar los documentos en versión pública o la información que responda a lo siguiente*…  6. *Costo de elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente.* | El costo por el Servicio de Actualización del Atlas de Riesgo del municipio de Tlalnepantla de Baz fue por el importe de $18, 651,328.54 | Sí  Se le proporcionó la información a través de la cantidad |

Señalado lo anterior, es de destacar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 166 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

***Artículo 166.*** *La obligación de acceso a la información pública* ***se tendrá por cumplida******cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida****, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

Aunado a lo antes expuesto, el informe justificado emitido por **El Sujeto Obligado** tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Adicionalmente, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En esa tesitura, de acuerdo a lo inmerso en el expediente que nos ocupa se advierte que **El Sujeto Obligado** ha modificado el acto, como ya ha sido demostrado en los párrafos que anteceden.

Hasta lo aquí expuesto, se concluye que **El Sujeto Obligado** **satisfizo el derecho de acceso a la información mediante modificación de la respuesta en su informe justificado**, actualizándose **la fracción III, del artículo 192**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis, a saber:

1. El primero de ellos es que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con la documental remitida en el informe justificado de fecha **doce de agosto de dos mil veinticuatro**, el cual deviene de la autoridad quien emitió el acto impugnado.
2. Por lo que hace al segundo elemento inmerso en el numeral en comento, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, lo cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando.

En conclusión, la ley de la materia establece en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen:

***“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos****:*

1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
3. ***El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****;*
4. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
5. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Por otra parte, la doctrina del sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

***El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo* *provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de* ***amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el* ***juicio*** *de* ***amparo*** *no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las* ***violaciones procesales*** *propuestas en los* ***conceptos*** *de* ***violación****, dado que, la principal consecuencia del* ***sobreseimiento*** *es poner fin al* ***juicio*** *de* ***amparo*** *sin resolver la controversia en sus méritos.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”* ***[Sic]***

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **con fundamento en la fracción III del artículo 192,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **04595/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **04595/INFOEM/IP/RR/2024**, porque al modificar la respuesta el recurso quedó sin materia conforme a lo dispuesto en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO**. **Notifíquese** la presente resolución a la parte **RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)